

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el mandatario judicial de la parte demandante allegó las diligencias de notificación adelantadas frente al demandado.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	INTERLOCUTORIO NRO. 2288
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JULIAN VÁSQUEZ DUQUE C.C 75.079.054
Demandada:	ESTEBAN OSPINA CIFUENTES C.C 1.053.838.958
Rad:	17001-40-03-012-2023-00369-00

Se agrega el memorial de la parte ejecutante con diligencias de notificación adelantadas frente al extremo pasiva de la litis, indicando que se remitió constancia de devolución de la empresa de correo certificado ESM LOGISTICA SAS, con nota de traslado de la persona Esteban Ospina Cifuentes, misma que

se había adelantado a la dirección física, conforme a las prerrogativas establecidas en el Código General del proceso.

De igual forma, el apoderado judicial remitió diligencia de notificación a su buzón de correo electrónico del demandado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma, que una vez revisada, no cumple con los requisitos mínimos decantados por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4737-2023, precisando:

*"(...) Así, con sustento en la premisa precedente, **se tiene que como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá de volverse sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.**" (Negrilla fuera del texto)*

Nótese que brilla por su ausencia en el escrito que se revisa, el nombre de las partes y el radicado del proceso, si bien el mandatario judicial establece que funge como mandatario del señor Julián Vásquez Duque, de esto no puede inferirse a simple vista las partes que integran el proceso.

Así mismo, tampoco avizora que el mensaje de datos contentivo de notificación establezca la fecha del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, mismo que tampoco se observa que fue aportado.

De igual forma no se evidencia que la parte haya estipulado la fecha sobre la cual se consideraba surtida la notificación, a luces de lo establece en el precitado precepto normativo.

Ahora, dicho análisis se efectúa sobre el mensaje de datos aportado, pues evidencia esta operadora judicial que el mismo tiene un archivo denominado "NOTIFICACIONES1", sin embargo, el mismo no fue aportado con el memorial objeto de análisis.

Bajo esta misma línea, evidencia que la notificación aportada tampoco reúne los requisitos en cuanto a la entrega del mensaje de datos, requisito que como ha unificado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe enmarcarse en las siguientes prerrogativas:

"(...) De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva - voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

*Finalmente, **puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».**¹ (Negrilla fuera del texto)*

¹ Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre del 2022. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

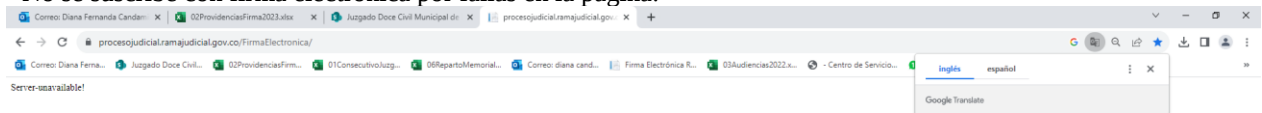
Así las cosas, no se tendrá por validada la notificación adelantada por la parte demandante, empero, como ya fueron iniciadas las diligencias por la parte interesada, se ordena el envío por secretaría al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que allí se realice en debida forma al correo electrónico autorizado en el auto que libró mandamiento de pago: estebanoc_94@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ²

² No se suscribe con firma electrónica por fallas en la página:



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0159 del 14 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria